

puertos del golfo, &c..... 21,200 00

Total líquido..... 22,938,422 76

Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1872. Romero.

NUMERO 85.

COMISION MIXTA DE WASHINGTON.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 38.

COMISION mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Dictamen del honorable comisionado William H. Wadsworth, aprobado como decision de la comision, en sesion de 6 de Mayo de 1871.—Núm. 69.—Charles Stillman y hermano, contra México.

El 25 de Octubre de 1851, en la ciudad de Cerralvo, D. Antonio María Jáuregui, comandante general de los Estados de Coahuila y Nuevo-Leon, á título de que eran de contrabando, embargó 445 tercios de géneros que se hallaban en poder de un tal Bruno Lozano, ciudadano mexicano, quien los reclamaba como de su propiedad.



El caso se juzgó ante el tribunal de distrito del Estado, el 21 de Mayo de 1852, siendo Lozano el reclamante de los efectos, y se sentenció mandándole devolver parte de los fardos y decomisando el resto; el juicio pasó en apelacion al tribunal de circuito y se confirmó en todas sus partes.

Parece que por disposiciones posteriores del tribunal de distrito, para determinar los efectos que debían devolverse á Lozano, se ordenó que se hiciera una clasificación de ellos por dos árbitros imparcialmente elegidos por las partes. Estos calificaron la manta ó tejido de algodón azul (guinea), lo mismo que el dril ó mahon del mismo color, lo que dió por resultado la devolución de estos géneros al reclamante. No pudiendo hacer la clasificación de un tejido denominado *denims*, los árbitros no dieron informe alguno respecto de él.

El 14 de Octubre de 1852, cuando vino el juez en persona con los árbitros para hacer la clasificación de los géneros de ese tejido *denims*, halló que habían desaparecido; el comandante del contraresguardo, queera quien los tenía en depósito, los había vendido con consentimiento de las partes; mas no se puede incluir á Lozano en este consentimiento, puesto que él estuvo apremiado al juez para que recobrará y clasificara los dichos géneros *denims*.

Mas adelante aparece que el general Jáuregui ántes de hacer al comandante del contraresguardo la entrega de los 445 fardos que él había embargado, vendió ó se adjudicó 28 fardos y 8 piezas de los efectos.

Resulta de estos hechos, que los propietarios de estos

efectos fueron ilegalmente despojados de 28 fardos, 8 piezas y los *denims*, y que por este principio el gobierno mexicano está sujeto á responsabilidad.

El memorial alega que Stillman y hermano, y Samuel A. Belden y C<sup>ª</sup>, dos firmas distintas que en aquella época hacían negocios por separado en Brownsville, Tejas, Estados-Unidos, eran realmente y siempre fueron los verdaderos dueños de los efectos, y que los habían consignado á Lozano para distribuirlos en ciertos mercados del interior de México, con arreglo á sus leyes.

No se creyó importante manifestar, ni mucho menos probar qué parte tenían en los efectos cada una de las casas referidas de Stillman y hermano y Belden y C<sup>ª</sup>.

Es evidente que ningún otro que Stillman es el litigante en este caso, pues que Belden y C<sup>ª</sup> no tienen en él representación alguna. En el memorial presentado al secretario de Estado de los Estados-Unidos, sin fecha (pero del tiempo de W. L. Marcy), se asegura que la reclamación de Belden y C<sup>ª</sup> se halla ante el secretario en «distinta forma en la parte que pertenece á aquella casa, y que la presente se hace principalmente con el objeto de presentar ante dicho secretario los derechos de Carlos Stillman y hermano.»

No obstante, si yo pudiera hallar en este caso una prueba convincente de que los efectos relacionados pertenecían á las dos firmas ó á cualquiera de ellas, no tendría dificultad en conceder su valor á los Estados-Unidos (si quiera pudiera calcularlo).

Si alguna ó ambas de dichas firmas hubieran consignado los 445 fardos á Lozano para que este los distribuyera ó vendiera por cuenta de ellos, fácil les habría



sido probarlo con sus facturas, sus libros, sus dependientes ó sus fleteros, ó de otra manera. Ningun comerciante acreditado fleta con el ejercicio de un comercio licito una cantidad semejante de efectos, sin exigir documentos para hacer constar el hecho. Y cuando el litigio que tuvo para ello tan malos resultados, se prosiguió en su mayor parte en nombre de Lozano, no haciéndose en ninguna parte del expediente reunion alguna á sus derechos, la prudencia y el respeto á su gobierno (cuya intercesion solicitan) y á los comisionados de quienes piden una indemnizacion, les exigia hacer el debido esfuerzo para probar los títulos que tenian á los efectos.

La única indicacion que en lo absoluto existe en todo el caso (fuera de las excepciones en el memorial de Stillman) sobre el hecho de que los reclamantes tuvieran algun interes en los efectos embargados, es una relacion accidental que hace Lozano despues de terminado el litigio en una protesta que presentó al alcalde 4º y juez de 1ª instancia del Estado de Coahuila, &c.

La relacion no solo es dudosa é improrogable por los hechos contradictorios que existen en el expediente, sino que ademas no puede considerarse suficiente por la falta de testimonio de un carácter satisfactorio, que pudieron y aun pueden los reclamantes producir, si lealmente hubieran sido los dueños de esa valiosa y considerable consignacion de efectos.

Dado caso que los reclamantes fueron los dueños de esos efectos, no los habian introducido de contrabando á México, á favor de las vergonzosas invasiones de Carraval procedentes del territorio americano, porque habian

sido introducidos durante la ocupacion del país por los americanos; es decir, con anterioridad á Junio de 1848.

El memorial no menciona cuando se hizo la consignacion de efectos á Lozano, ni de ello se dice una palabra en el expediente.

Los reclamantes aseguran que los guardaron en Matamoros hasta la conclusion de la guerra, cuando una parte fué consignada á Lozano, &c.

La primera vez que volvemos á saber de ellos, es en Cerralvo, Monterey y Marin en 30 de Octubre y 8 y 13 de Noviembre de 1850, cuando Lozano, obedeciendo á una órden del supremo gobierno, presentó un manifiesto com dueño de estos géneros.

Estos fueron capturados en 25 de Octubre de 1851, es decir, 5 años y 4 meses despues de la ocupacion del país por los americanos. ¿Estaban acaso esperando todo este tiempo con un hombre como Lozano, para ser distribuidos en el interior de México? Parece extraño.

Durante este tiempo, el tribunal de distrito decretó contra Lozano un auto de embargo de todos sus efectos y al catear su almacén, no se encontró ninguno de los 445 fardos. En la averiguacion levantada al efecto, prueba que él habia removido los géneros para evitar su confiscacion.

Pero prueba tambien en la misma averiguacion por medio de un testigo, que desde que la aduana marítima se habia establecido en Camargo, él (Lozano) habia comprado en aquel lugar la mayor parte de los géneros con el carácter de venta de efectos confiscados. Esta prueba que él produjo, contradice la relacion que hizo en su pro-



testó, afirmando que los reclamantes le habían consignado aquellos géneros.

Basado en semejante prueba, no puedo conceder la fuerte indemnización que se pide; la opinión que he formado es decididamente desfavorable á Lozano y á la reclamación.

Oreo que Stillman debe haber vendido ó consignado efectos á Lozano; pero no sabe cuándo y en qué cantidad ó no quiere decir, lo que prueba una indiferencia absoluta hácia el deber de producir una prueba que está en mano de todo comerciante producir, cuando ha consignado para su venta un cargamento de valiosos efectos á un agente.

El reclamante debe sufrir las consecuencias. Nosotros hemos concedido á los reclamantes todo el tiempo que han querido tomar para preparar sus casos, de dos años y medio que tenemos á nuestra disposición; pero de la misma manera les exigimos que prueben todas las circunstancias que son necesarias para ponerlos en aptitud de recobrar, y de hacerlo de un modo satisfactorio.

Las partes de este expediente tomaron 19 meses de los límites que señala nuestro tratado, para preparar y someter este caso á nuestra decisión; y ahora, despues de practicar las mas dilatadas pesquisas, con un ardiente deseo de hacer justicia á las partes, nos vemos obligados á desechar este caso por falta de prueba: así se decreta en consecuencia.

Es copia cuyo original obra á fojas 266 del libro de decisiones.

Lo certifico. Washington.—Junio 15 de 1871.—(Firmado.)—*J. Carlos Mezía*, secretario.

Es copia. México, Junio de 1872.

«Diario Oficial.»—Número 131—Junio 29 de 1872.

#### NUMERO 86.

#### COMISION MIXTA DE WASHINGTON.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

#### FALLO NUM. 39.

COMISION mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del honorable comisionado *W. H. Wadsworth*, aprobado como decision de la Comision en 6 de Mayo de 1871.—Número 129.—*Isaac Morgan* y socios por la goleta «*B. L. Allen*,» contra México.

Las circunstancias de este caso se han referido al hacer el exámen de las reclamaciones de *Pater Jarr*, número 391 y 393 de *James Hurst* (reg. americano), marino.



ros de la goleta «B. L. Allen,» al tiempo de las transacciones que dieron origen á la presente reclamacion.

Las circunstancias todas de la cuestion respecto á la captura de la goleta «B. L. Allen,» y la prision de la tripulacion, verificada por las autoridades mexicanas en el puerto de Acapulco, fueron discutidas y arregladas definitivamente por los Estados-Unidos, por medio de su ministro acreditado cerca del gobierno de México y por el ministro de relaciones exteriores de este último al tiempo de las negociaciones en cuestion.

En 28 de Setiembre de 1852, el ministro mexicano, Sr. Bonilla, informaba en una nota que dirigió á Mr. Gadsden (quien habia intervenido para procurar la suspension de los procedimientos judiciales que se seguian contra el buque y su tripulacion,) de que habia ya ordenado la suspension de los procedimientos judiciales que se seguian contra el buque y el descargo de la tripulacion; que esto se hacia por la peticion especial y recomendacion personal de Mr. Gadsden, y en la inteligencia de que las personas que habian sido perdonadas no harian mas adelante reclamaciones de ninguna especie y que esta concesion no deberia alegarse como un precedente en lo futuro.

Mr. Gadsden aceptaba esta resolucion del negocio, segun lo manifiesta su nota de 30 del mismo mes, cuya mente es la que sigue:

«El que suscribe toma el sobrecimiento de ulteriores procedimientos contra las partes acusadas y bajo cargos que pudieran haber envuelto una condenacion judicial, en el espíritu en que se concedió; y no duda que el Presidente de los Estados-Unidos mirará esta accion por

parte de su Excelencia el presidente de la República Mexicana, como una nueva manifestacion de las relaciones amistosas, que está en el interes de ambos gobiernos el conservar y perpetuar.»

El arreglo del negocio no podia ser mas explícito. En consecuencia, cuando con posterioridad el cónsul americano en Acapulco trató de establecer la cuestion que, envuelven este caso, su conducta fué inmediatamente reprendida por el ministro Sr. Gadsden.

Se desecha, por tanto, esta reclamacion.

Es copia sacada del original que obra á fojas 264 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, D. C.—Junio 15 de 1871.—(Firmado.)—J. Carlos Meria, secretario.

Es copia. México, &c. Junio de 1872.

«Diario Oficial»—Núm. 181.—Junio 20 de 1872.